

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00241-00
DEMANDANTE:	OCTAVIO ALFONSO MORENO HERRERA
DEMANDADO:	UAE - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Medio de Control:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Auto aprueba conciliación prejudicial.	

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **Octavio Alfonso Monero Herrera** y la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

El día 23 de junio de 2020, por intermedio de apoderada judicial, el señor Octavio Alfonso Moreno Herrera, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, a través de la cual se convocó a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con la finalidad de que se revoquen las Resoluciones No. 004560 del 12 de septiembre de 2019, que ordenó el decomiso de una mercancía aprehendida y No. 000559 del 7 de febrero de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración.

La anterior solicitud se formuló con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

La parte convocante propuso como tales los siguientes y que se transcriben a continuación:

“1. OCTAVIO ALFONSO MORENO HERRERA, el 9 de septiembre de 2016 adquiere el vehículo tipo grúa aérea con canasta marca internacional, mediante compra realizada en el país a la compañía TECHNOELECTRIC S.A.S, factura de venta No. 021, por un valor de setenta y nueve millones novecientos cincuenta y un mil quinientos noventa y cuatro pesos M/CTE (79.951.594 M/CTE), factura que corresponde a: CAMION GRUA CANASTA, TEREX 5TC-55MH 60 PIES,

MATERIAL HANDLING, CANASTA DOBLE, INTERNACIONAL, MOD 4300 SBA 4X2, AÑO 2007, CHASIS 7H406932, LINEA 4300-DT466, MOTOR INTERNATIONAL MOD: D245, SERIAL DEL MOTOR 466HM2U2118683, BRAZO GRUA TEREXMODELO HI-RANGER 5TC55 VIN #1HTMMAAN07HH06932.

2. Mediante auto comisorio 496 del 22 de febrero de 2019, suscrito por el jefe de control operativo se comisionan a cuatro funcionarios para que practiquen diligencias de inspección, control y verificación de la exactitud de las declaraciones aduaneras y sus documentos soportes, así como para revisar el cumplimiento de obligaciones aduaneras o la ocurrencia de hechos constitutivos de infracciones aduaneras o decomiso, en las instalaciones de Ejes viales y/o vías públicas Carrera 30 a la Carrera 72 y de la Calle 1 a la Calle 26.

3. Comisión que se llevaría a cabo dentro de los días 22 de febrero de 2019 a 25 de febrero de 2019.

4. Encontrándose el vehículo en la zona de estacionamiento de la empresa a donde ésta presta su servicio, y una vez sale, los funcionarios lo están esperando para hacer la revisión, notificando a Oswaldo Parada conductor del vehículo como poseedor del auto comisorio.

5. Los funcionarios de la Policía fiscal Aduanera solicitan la documentación, recibiendo del conductor licencia de tránsito No. 10015547811 y declaración de importación No. 872016000158207 de fecha 13 de septiembre de 2016.

6. El funcionario manifiesta que la declaración de importación en la casilla 85 no está relacionada la licencia “teniendo en cuenta que el vehículo es del año de fabricación 2007 y la operación de comercio exterior se realizó 2016, desconociéndose los motivos por los cuales se generó el levante de las mercancías en mención al tener el carácter de usado sin tener requisito previo de la licencia.

7. Posteriormente se realiza el acta de aprehensión No. 03-0204 del 22 de febrero de 2019 de la mercancía descrita de la siguiente manera “VEHICULO CLASE CAMION, TIPO GRUA AEREA, MARCA INTERNACIONAL LINEA 4300 SBA 4X2 MODELO 2017 NUMERO DE MOTOR 466HM202118683, NUMERO DE CHASIS 7H406932, VIN 1HTMMAANO7H406932, COLOE BLANCO PLACA SJL 183 SERVICIO PUBLIDO Y)01) LLAVE, PAIS DE ORIGEN ESTADOS UNIDOS.

Las causales por las cuales se aprehendió el vehículo artículo 150 del decreto 349 de 2018 numerales 2,7, y 9.

8. La mercancía fue evaluada en la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS. (\$152.532.514)

9. El vehículo fue trasladado al depósito UT Servicio Logístico de Bosa. Autopista Sur 75 D 77

10. El 23 de abril de 20219 se presentó declaración de legalización No. 032019M00001384 con autoadhesivo No. 07217260164692 y obtuvo levante después de una inspección manual No. 032019 M 950000151 del 24 de mayo de 2019.

11. El día 06 de junio de 2019, se presentó solicitud de entrega de la mercancía mediante radicado 003E2019025982 invocando el artículo 230 del decreto 2685 de 1999, por la cesación automática de los procesos que se encuentran en curso.

12. Pese a lo anterior, mediante el auto 1610 del 20 de mayo de 2019, la jefe división de gestión de fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, decretó

abierto el periodo probatorio por dos meses y ordenó practicar las pruebas señaladas en dicho auto.

13. *El 12 de septiembre de 2019, la jefe división de gestión de fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, profirió la resolución 004560 por medio de la cual resuelve decomisar la mercancía objeto del presente expediente. Dicho acto administrativo objeto fue notificado mediante correo recibido en mi oficina el 14 de septiembre de 2019.*

14. *En la oportunidad procesal se interpuso recurso de reconsideración el cual fue fallado con la resolución 601-000559 del 07 de febrero de 2020, notificado por correo el 12 de febrero de 2020, resolviendo confirmar en todas sus partes la resolución No.004560 del 12 de septiembre de 2019.”*

2. ACUERDO CONCILIATORIO

El día 23 de setiembre de 2020, ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 27 a 35, expediente digitalizado), se celebró audiencia de conciliación extrajudicial entre Sandra Liliana Mondragón Jiménez apoderada del señor Octavio Alfonso Moreno Herrera como solicitante y la U.A.E. - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN como convocada, representada legalmente por apoderada.

Así las cosas, dentro de la audiencia de conciliación, las partes llegaron al siguiente Acuerdo:

*“(…) como ya se indicó como apoderado (a) de la entidad **LA NACIÓN – U.A.E., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN conforme al mandato a ella conferido conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020;** Quien allega vía electrónico la decisión del comité de conciliación de la entidad, según certificación No. 8676 del 10 de agosto de 2020, (Acta No. 53) (…)*

*Que, el día 5 de agosto de 2020, (Acta No. 53), se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para conocer sobre el estudio técnico elaborado por la abogada (...) sobre la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado del señor **OCTAVIO ALFONSO MORENO HERRERA**, respecto de la Resolución No. 00456 del 12 de septiembre de 2019, expedida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se decomisó a favor de la Nación, U.A.E. DIAN, la mercancía aprehendida con Acta No. 03-0204-del 22 de febrero de 2019, relacionada en el DIM 39032155802 del 22 de febrero de 2019, consistente en un camión tipo grúa aérea, y de la Resolución Np. 601-000559 del 17 de febrero de 2020 de la División Seccional de Aduanas de Bogotá (Expediente administrativo PF 2019 2019 92) que resolvió el recurso de Reconsideración interpuesto contra la anterior decisión. (...)*

*(...) el Comité de Conciliación decidió **PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA** por cuanto los actos administrativos objeto de la solicitud de conciliación se encuentran incursos en la causal de revocación prevista en el numeral 1° del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, conforme al siguiente análisis:*

El asunto que dio lugar al proceso de decomiso de la mercancía mencionada, obedeció a que al momento de la actuación de la autoridad aduanera la misma se encontraba incurso en las causales de aprehensión establecidas en los numerales 2, 7 y 9 del artículo 550 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 150 del Decreto 349 de 2018.

No obstante, dentro del proceso de definición de situación jurídica la mercancía fue objeto de legalización con la Declaración con Sticker No. 07217260164692 del 23 de abril de 2019 con la cual se cancela el valor de rescate (50%) establecido en la normativa aduanera por la suma de \$29.180.000 y se subsana la restricción legal en que se encontraba la misma, al obtener del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la correspondiente licencia No. LIC 40008864-20190301N del 01 de marzo de 2019, cumpliendo de esta manera los presupuestos del artículo 290 del decreto 1165 de 2019.

De acuerdo con lo anterior, no habrá lugar al decomiso de la mercancía toda vez que la misma fue debidamente legalizada.

La fórmula que se propone, de acuerdo con la pretensiones del convocante, es conciliar los efectos económicos de los actos administrativos objeto de la solicitud de conciliación y en consecuencia, al encontrarse el camión grúa aprehendido con Acta 03-0204 del 22 de febrero de 2019 amparado en la declaración de legalización con autoadhesivo No. 07217260164692 del 23 de abril de 2019, hacer la devolución del mismo en el estado en que se encuentre, siempre y cuando el automotor no resulte requerido por gobiernos extranjeros en el reporte de la Interpol. (...) (subrayado por el Despacho)

Que de la propuesta conciliatoria se corrió traslado al convocante el cual por correo electrónico manifestó:

“Una vez leída el acta del comité presentada por la abogada de la entidad, manifiesto que estoy de acuerdo con la fórmula propuesta, donde se ordena la entrega del vehículo, pero de igual forma, quiero dejar constancia que se solicitó la nulidad de los actos administrativos, así mismo que la entrega del vehículo no le cause a mi representado ningún valor adicional para su retiro.”

A su turno, la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, manifestó a los apoderados de las partes respecto de la fórmula conciliatoria propuesta; que:

“Se pone de presente a la parte convocante y a la apoderada de la DIAN que por parte de esta Procuraduría no se advierten cumplidos los requisitos para hablarse de una conciliación, toda vez que la norma prevé que los términos del acuerdo debe ser claros expresos y actualmente exigible.

En el presente caso la DIAN propone revocatoria del acto administrativo de aprehensión del vehículo por la causal 1 del artículo 93 del CPACA, esto es, no precedía, y hoy propone la entrega del automotor sin precisar en qué (término) procedería la entrega.

Por su parte, la apoderada del convocante en el traslado de la certificación hablan de “solicito la nulidad de los actos administrativos”

Que frente a dicha manifestación la convocada; señaló:

“La certificación considero que es clara al señalar que los actos administrativos se encuentran incursos en la causal de revocatoria prevista en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA, por lo tanto quedan sin efectos y procede la entrega del automotor, (...)

Respecto al término para la entrega del bien, es de precisar que la legislación aduanera señala términos para el retiro de las mercancías cuando son objeto de devolución, en el presente caso, una vez se obtenga el auto admisorio de la conciliación. Se remitirá el mismo a la dependencia competente para que ordene al depósito donde se encuentre almacenado el bien la entrega del vehículo.”

Y la parte convocante; indicó:

“(...) estoy de acuerdo con las manifestaciones de parte convocada por considerar que es clara el acta del comité presentada.”

Así las cosas, el Ministerio Público determinó:

*“(...) (iii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes en materia aduanera. (art. 59, Ley 23 de 1991, 70, Ley 446 de 1998). (iiii) La parte convocante se encuentra debidamente representada por apoderado judicial y la parte convocada igualmente (...). (...) tienen capacidad para conciliar (...) y Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, tales como: **1.)** Escrito de solicitud de conciliación, **2.)** poder debidamente conferido a los apoderados, (...) **3.)** Acta de aprehensión 03-0204, de fecha 22 de febrero de 2019, del vehículo propietario OCTAVIO ALFONSO MORENO, CAMION TIPO GRÚA, MARCA INTERNACIONAL, PLACAS SJL-183, MODELO 2007, DE SERVICIO PUBLICO, DENTRO DEL PROCESO DE DECOMISO (SE LEEN EN DCIJA ACTA) **4.)** ficha AA 29757 del 14 de abril de 2011 con las características técnico – mecánicas del vehículo para transporte de carga **5.)** Factura 021 emitida por TECHNDELECTRIC SAS de fecha 30 de setiembre de 2019, sobre CAMION GRUA CANASTA, modelo 4300, SBA 4x2 año 2007, International, pagado en efectivo por \$79.951.594. **6.)** Acta de inspección de la Dian No. 872016000014810 de fecha 2016-09-13, **7.)** Resolución 4560 del 12 de septiembre de 2019 por medio de la cual se decomisa Mercancía **8.)** Resolución 00559 del 07 de febrero de 2020 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la anterior, **9.)** Escrito de solicitud de entrega de mercancía de fecha 4 de junio de 2020 radicada el 6 de junio de 2019 No. 003E20190025962, **10.)** Acta de inspección manual proceso Operación aduanera F7-OA-1742 No. 5547 de 23 de mayo de 2019 **11.)** Declaración de importación formulario No. 5007301338082. **12.)** ACUERDO CONCILIATORIO, acta del Comité de Conciliación de la DIAN.*

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos de Bogotá para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). En constancia de lo anterior, se firma el acta por la suscrita Procuraduría, y el acuse de recibo del correo de esta por los participantes es su aceptación de su contenido, correos que pantallazos harán parte del acta de esta audiencia no presencial.”

3. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Por el convocante Octavio Alfonso Moreno Herrera:

- Poder otorgado a la abogada Adriana Molano Jiménez (fls. 38 y 39, expediente digitalizado).
- Copia de la Resolución No. 004560 del 12 de septiembre de 2019 “*Por medio de la cual se decomisa mercancía*” (fls. 57 al 85, expediente digitalizado).
- Copia de la Resolución No. 000559 del 07 de febrero de 2020 “Por medio del cual se resuelve recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 004560 del 12 de septiembre de 2019” (fls. 87 a 100, expediente digitalizado).
- Constancia de notificación por correo del acto administrativo No. 601-559 del 7 de febrero de 2020, recepcionada el 12 de febrero de esa misma anualidad (fls. 101 y 102, expediente digitalizado).
- Factura de compra del automotor camión grúa canasta, Terex STC-55MH 60 pies (fl. 133, expediente digitalizado).
- Oficio radicado el 6 de junio de 2019 con el No. 003E2019025982 ante la UAE-DIAN, mediante el cual solicita la entrega de la mercancía decomisada teniendo en cuenta que fue legalizada mediante la declaración No. 032019-M-00001384 del 23 de abril de 2019 con autoadhesivo No. 07217260164692 de esa misma fecha y levante No. 032019M1950000151 del 24 de mayo de 2019 (fls. 134 y 135, expediente digitalizado).
- Acta de Inspección No. 5547 del 23 de mayo de 2019 (fls. 136 y 137, expediente digitalizado).
- Declaración de Importación con No. de formulario 5007301338082 del 23 de abril de 2019 y autoadhesivo No. 07217260164692 (fls. 138 y 139, expediente digitalizado).
- Acta de Inspección No. 872016000014810 del 13 de septiembre de 2016 (fls. 140 a 143, expediente digitalizado).

- Certificado de características Técnico-Mecánicas de vehículos para transporte de carga (fls. 144 y 145, expediente digitalizado).
- Acta de Aprehensión de ingresos de mercancías al recinto de almacenamiento (fl. 146 a 151, expediente digitalizado).

Por la convocada - DIAN:

- Certificación No. 8676 suscrita por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa, Dirección de Gestión Jurídica – DIAN y por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial DIAN (fls. 36 y 37, expediente digitalizado).

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA COMPETENCIA: Este Despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, según el cual el juez competente para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo es el que conocería de la acción judicial respectiva.

Así las cosas, en el evento de iniciarse un proceso entre las partes, el competente tanto por el factor territorial como por la cuantía sería este Despacho Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 156 del C.P.A.C.A., y el numeral 3 del artículo 155 ibídem.

2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN: La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 -que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991-, dispuso que las personas jurídicas de derecho público podrían conciliar, total

o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando: *i). No se hayan presentado las pruebas necesarias para ello; ii). Sea violatorio de la ley, o iii) resulte lesivo para el patrimonio público.* Así mismo el parágrafo segundo del artículo 81 ibídem señala que no procederá la conciliación extrajudicial cuando la acción haya caducado.

Igualmente, debe decirse que el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, establece que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, para que la jurisdicción contencioso administrativa pueda aprobar un acuerdo conciliatorio se debe revisar el cumplimiento de cada uno de los siguientes requisitos:

- a)** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- b)** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico cuya competencia sea o pueda llegar a ser de la jurisdicción contencioso administrativa.
- c)** Que la acción no haya caducado.
- d)** Que se hayan presentado las pruebas necesarias que soporten la conciliación es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- e)** Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- f)** Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

3. CASO CONCRETO

Conforme a los criterios expuestos, se analizará cada uno de los presupuestos antes reseñados, en aras de declarar o no la aprobación de la conciliación prejudicial puesta a consideración del Despacho.

a). Representación de las partes:

PARTE CONVOCANTE:

El señor Octavio Alfonso Moreno Herrera, confirió poder especial a la abogada Adriana Molano Jiménez identificada con cédula de ciudadanía No. 51.712.456 y tarjeta profesional de abogada 65.812 del C. S. de la J., a quien conforme al poder visible al folio 38 del expediente digitalizado se le facultó expresamente para conciliar.

PARTE CONVOCADA:

Se encuentra debidamente verificado, que la facultad conciliatoria respecto de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN, está en cabeza del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015 y el Acuerdo No. 21 del 17 de mayo de 2016; para lo cual al presente asunto se allegó la constancia No. 8676 del 10 de agosto de 2020 suscrita por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa Dirección de Gestión Jurídica – DIAN y por el Secretario Técnico de dicho Comité; la cual contiene la fórmula de arreglo propuesta.

b). Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.- Los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998¹, establecieron que en asuntos contencioso administrativos la conciliación

¹ **Artículo 70.** Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:
"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

extrajudicial es procedente cuando la discusión verse sobre conflictos de contenido económico surgidos por un acto administrativo de carácter particular, siendo sus efectos patrimoniales un asunto válido para conciliarse.

El asunto sobre el cual recayó el acuerdo conciliatorio es de naturaleza económica, ya que se fundamentó en el decomiso de una mercancía avaluada en la suma de \$152.532.514, según Acta No. 03-0204 del 22 de febrero de 2019, relacionada con el Documento de ingreso de mercancías DIM No. 39032155802 de esa misma fecha, esto es, el vehículo automotor camión de carga tipo grúa aérea marca Internacional de placas SJL-183.

Dentro del proceso de definición de la situación jurídica de la mercancía aprehendida, ésta fue objeto de legalización ya que con la declaración identificada con el Sticker No. 07217260164692 del 23 de abril de 2019 se canceló el valor del rescate correspondiente al 50% establecido en la normativa aduanera subsanándose la restricción legal que recaía sobre la misma.

c). Caducidad del medio de control.- El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, **notificación**, ejecución o publicación, según el caso (Artículo 164 numeral 2, literal d del C.P.A.C.A.).

En el presente caso se observa que la **Resolución 601-000559 del 17 de febrero de 2020**, por medio de la cual la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 004560 del 12 de septiembre de 2019 por la cual se ordenó el decomiso de la mercancía aprehendida; fue notificada el día 12 de febrero de 2020 (fls. 101 y 102 digitalizados) por lo que el término de caducidad comenzó al día siguiente, 13 de febrero de 2020 y los cuatro (4) meses prescritos en la norma finalizaban el 13 de junio de 2020.

No obstante, mediante el Decreto 564 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se dispuso la suspensión de términos

Artículo 71. Revocatoria directa. El artículo 62 de la Ley 23 de 1991, quedará así: "Artículo 62. Cuando medie Acto Administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado."

de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, lo cual ocurrió a partir del primero (1°) de julio de 2020; la norma es el siguientes tenor:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudarán a partir del día hábil siguiente en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción de términos o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que el término de caducidad comenzó a correr a partir del 13 de febrero de 2020 quiere decir que al 16 de marzo de ese mismo año, fecha a partir de la cual inició la suspensión de términos judiciales, llevaba 1 mes y 3 días, restándole 2 meses y 27 días; términos que se reanudaron a partir del 1° de julio de 2020 y la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría para asuntos Administrativos se efectuó el día 23 de junio de 2020, esto es cuando aún operaba la suspensión de términos; es decir, no había operado la caducidad del medio de control.

d). Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.- Con la solicitud de conciliación fueron aportados como medios de pruebas relevantes para decidir los siguientes documentos:

- Poder otorgado a la abogada Adriana Molano Jiménez (fls. 38 y 39, expediente digitalizado).
- Copia de la Resolución No. 004560 del 12 de septiembre de 2019 “*Por medio de la cual se decomisa mercancía*” (fls. 57 al 85, expediente digitalizado).
- Copia de la Resolución No. 000559 del 07 de febrero de 2020 “*Por medio del cual se resuelve recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 004560 del 12 de septiembre de 2019*” (fls. 87 a 100, expediente digitalizado).

- Constancia de notificación por correo del acto administrativo No. 601-559 del 7 de febrero de 2020, recepcionada el 12 de febrero de esa misma anualidad (fls. 101 y 102, expediente digitalizado).
- Factura de compra del automotor camión grúa canasta, Terex STC-55MH 60 pies (fl. 133, expediente digitalizado).
- Oficio radicado el 6 de junio de 2019 con el No. 003E2019025982 ante la U.A.E. – DIAN, mediante el cual solicita la entrega de la mercancía decomisada teniendo en cuenta que fue legalizada mediante la declaración No. 032019-M-00001384 del 23 de abril de 2019 con autoadhesivo No. 07217260164692 de esa misma fecha y levante No. 032019M1950000151 del 24 de mayo de 2019 (fls. 134 y 135, expediente digitalizado).
- Acta de Inspección No. 5547 del 23 de mayo de 2019 (fls. 136 y 137, expediente digitalizado).
- Declaración de Importación con No. de formulario 5007301338082 del 23 de abril de 2019 y autoadhesivo No. 07217260164692 (fls. 138 y 139, expediente digitalizado).
- Acta de Inspección No. 872016000014810 del 13 de septiembre de 2016 (fls. 140 a 143, expediente digitalizado).
- Certificado de características Técnico-Mecánicas de vehículos para transporte de carga (fls. 144 y 145, expediente digitalizado).
- Acta de Aprehensión de ingresos de mercancías al recinto de almacenamiento (fl. 146 a 151, expediente digitalizado).

De acuerdo con la anterior relación probatoria, es posible concluir que al efectuar el convocante la legalización de la mercancía aprehendida con Acta No. 03-0204 del 22 de febrero de 2019, a través del pago del rescate por valor equivalente al 50% del valor en aduana de conformidad con lo previsto en el inciso séptimo del numeral 2 del artículo 293 del Decreto 1165 de 2019, mediante la declaración identificada con el Sticker 07217260164692 del 23 de abril de 2019 por un valor de \$29.180.000, tal y como se advierte a folios 138 y 139 del expediente digitalizado, cumplió con los

presupuestos establecidos para la legalización de mercancías conforme a lo normado en el artículo 290 ibídem.

Además, es de resaltarse que dicha subsanación a la legalización de la mercancía ocurrió durante la definición de su situación jurídica, en tanto el pago del rescate se efectuó el día 23 de abril de 2019, es decir, cuando aún la entidad no había emitido pronunciamiento de fondo que pusiera fin a la actuación administrativa, puesto que ello ocurrió solo hasta la emisión de la Resolución No. 004560 del 12 de septiembre de 2019 que ordenó el decomiso de la mercancía aprehendida, a pesar de tenerse conocimiento de dicha circunstancia, que tampoco fue atendida en sede del recurso de reconsideración, según se advierte de la solicitud de entrega radicada por la apoderada del convocante el día 6 de junio de 2019 bajo el radicado 003E2019025982, con la que además se aportó el certificado de Características Técnico – Mecánicas de Vehículos para Transporte de Carga emitido por el Ministerio de Transporte el 14 de abril de 2011 (fls. 144 y 145, digitalizados) y de la Licencia No. 40008864-20190301N del 1 de marzo de 2019 emitida por el Ministerio de Comercio Industria y Trismo, información esta última manifestada por el Comité de Conciliación de la UAE-DIAN.

e). Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.- Como se indicó en líneas precedentes el objeto de la conciliación versa sobre un conflicto de carácter particular y contenido económico, lo que lo hace susceptible de ser conciliado.

El Decreto 1716 de 2009 que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, definió en el párrafo primero de su artículo 2° los asuntos que no serían susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, entre los cuales se indicaron los siguientes:

- ✓ Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- ✓ Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- ✓ Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Posteriormente el H. Consejo de Estado por vía jurisprudencial² determinó que tampoco serían susceptibles de conciliación extrajudicial los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles.

Así las cosas, es claro que en estos cuatro eventos no es posible que se apruebe una conciliación. El tema bajo estudio no se enmarca dentro de ninguna de las excepciones anteriormente planteadas, no se trata de un asunto tributario, ni de aquellos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, ni es un asunto laboral donde se debaten derechos irrenunciables, intransigibles; téngase en cuenta que el acuerdo conciliatorio se realizó sobre los efectos económicos del acto que decretó el decomiso de una mercancía aprehendida, en cuanto se ordena la devolución del automotor que fue decomisado. Sumado a lo anterior en el asunto *sub - examine* no ha operado la caducidad del medio de control como se indicó con anterioridad.

Por tanto, es claro que el acuerdo celebrado entre las partes no resulta contrario al ordenamiento jurídico.

f). Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se debe analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Considera el Despacho que el objeto de la conciliación no resulta lesivo, toda vez que no se advierte afectación para el patrimonio público de la administración, por cuanto la devolución del vehículo decomisado lo que pretende es impedir que ante un eventual proceso, la entidad convocada, eventualmente, tenga que realizar erogaciones adicionales.

En razón a lo anterior, la ley permite conciliar el presente asunto, teniendo en cuenta el carácter patrimonial que comporta el conflicto, que el medio de control no ha caducado y que no existe impedimento de orden legal que impida impartir aprobación al acuerdo al que han llegado las partes.

² Ver entre otros, C.E. SECCIÓN II, providencia del septiembre primero (01) del año dos mil nueve (2009), C.P. Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00817-00, Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN

Por tanto, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el 23 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos.

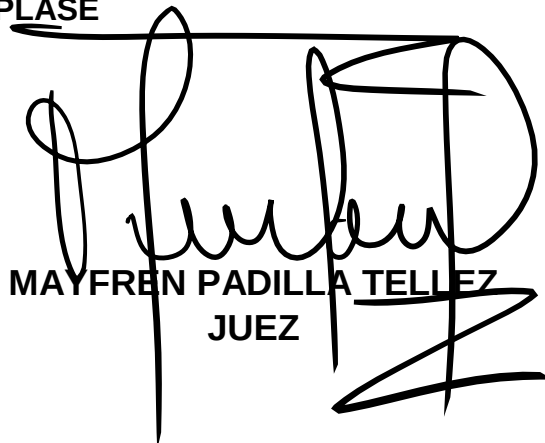
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **Octavio Alfonso Moreno Herrera**, representado por la abogada **Adriana Molano Jiménez**, y la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, llevado a cabo ante la Procuraduría 6 Judicial II en Asuntos Administrativos de Bogotá, el 23 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría procédase a su archivo, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

vasl

Correos electrónicos:

Convocante:

amolanoabogada@gmail.com

Convocada:

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

smondragnoj@dian.gov.co

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52509ea5f8543318b8d5252e3de8919927b6c57643d225f3fd4dd9e00037d3a0**
Documento generado en 16/03/2021 04:09:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. No. 11001-33-34-006-2020-00241-00
Convocante: Octavio Alfonso Moreno Herrera
Conciliación Prejudicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00178-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ERNESTO BARBOSA GALLEGÓ
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que ordena remitir el proceso por competencia	

El señor José Ernesto Barbosa Gallego, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Procuraduría General de la Nación**, a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución de fecha 25 de septiembre de 2019 dentro del expediente No. IUS 2017-41572 / IUC D-2017-1013197, mediante el cual se resolvió una solicitud de revocatoria directa.

Para resolver,

SE CONSIDERA

Revisadas las pretensiones de la demanda se observa que el demandante pretende la nulidad de acto administrativo mediante el cual el señor Procurador General de la Nación resolvió la solicitud de revocatoria directa interpuesta por le hoy demandante contra el auto de primera instancia del 1º de septiembre de 2016, mediante el cual el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA dispuso dar por terminado el proceso disciplinario en etapa de indagación preliminar y procedió a su archivo.

En ese orden de ideas, es necesario precisar que cuando se controvierten actos administrativos proferidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio de su poder disciplinario, debe aplicarse la regla de competencia prevista en el numeral 2º del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público. (Negrillas y subrayas del Despacho)

También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público. (...).

Así las cosas, en el presente caso el acto demandado fue proferido por el señor Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario, al tenor de lo previsto en los artículos 122 y 123 de la Ley 734 de 2002, norma que le permite pronunciarse frente a la revocación de fallos sancionatorios, auto de archivo y el fallo absolutorio.

Bajo ese entendido, considera el Despacho que el conocimiento del presente asunto corresponde al Consejo de Estado, en única instancia, en tanto se impugna la legalidad de un acto expedido por el Procurador General de la Nación ejerciendo el poder disciplinario.

Por consiguiente, en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A. según el cual, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, se ordenará remitir por competencia el presente expediente al Consejo de Estado.

Por lo expuesto, este Despacho:

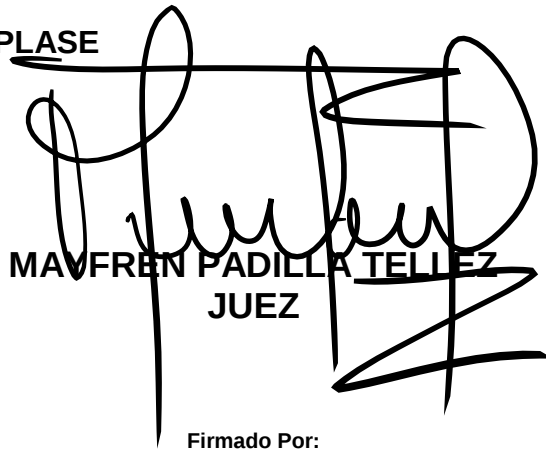
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **José Ernesto Barbosa Gallego** contra la **Procuraduría General de la**

Nación, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259897cb0f6f07f46404054b954a99fb272498d4b07026235c299602b911d175**
Documento generado en 16/03/2021 04:12:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00236-00
DEMANDANTE:	MONASTERIO DE SANTA CLARA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se inadmite la demanda.	

El **Monasterio de Santa Clara**, mediante apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD**; a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2018-74349 del 10 de octubre de 2018, mediante la cual se incorpora un predio con al dirección AK 19 128A-99; No. 2018-75195 del 14 de octubre de 2018, que modificó los avalúos para las vigencias del 2012 a 2018 del predio ubicado en la calle 128B No. 19-25, identificado con cédula catastral 0084012416000000000; No 2018-77142 del 23 de octubre de 2018, mediante la cual se modificó los avalúos para las vigencias 1971 a 2018, del predio con dirección AK 19 128A-99, cédula catastral 0084012496000000000; No. 2018-75186 del 16 de octubre de 2018, que rectifica el área de terreno desde 2007 a 2018 al predio con dirección CI 128B 19-25, identificado con cédula catastral 0084012416000000000; No 2019-39836 del 5 de junio de 2019, que resolvió el recurso de reposición y No. 2426 del 31 de diciembre de 2019; que resolvió el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, se observa que se solicita la nulidad de las Resoluciones mediante las cuales se actualiza el catastro y se modifican los avalúos del predio propiedad de la comunidad religiosa demandante, aspecto que tiene incidencia para la determinación del impuesto predial, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

En efecto, el Despacho se remite al análisis realizado por la Sección Cuarta de referida Corporación, en sentencia del 22 de septiembre de 2016, Exp. No. 2011-00323, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en la que precisó:

“De lo anterior se desprende que *el catastro tiene una incidencia fundamental para la determinación del impuesto predial en tanto que permite contar con una información actualizada de los inmuebles, a partir de que los distritos y municipios pueden obtener los datos que permiten fijar el tributo*[6].

3.2. Del Catastro, sus funciones y su relevancia para efectos del impuesto predial unificado.

La ley 14 de 1983, el Decreto 3496 de 1983 «Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 14 de 1983 y se dictan otras disposiciones» y el Decreto Ley 1333 de 1986 «Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal», constituyen la regulación más significativa en materia catastral.

Según el Decreto 3496 de 1983, el catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares que tiene por objeto su correcta identificación física, jurídica y económica[7] .

La clasificación y actualización de los inmuebles en la que se concreta la función catastral comprende cuatro aspectos, a saber, i) el físico, ii) el jurídico, iii) el fiscal y iv) el económico[8] .

El aspecto físico consiste en la identificación de los linderos y las edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotográficos y la descripción y clasificación de las edificaciones y del terreno.

El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el sujeto activo del derecho y el objeto o bien inmueble, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor y de la escritura y registro o matrícula inmobiliaria del predio.

El aspecto fiscal comprende la preparación y entrega a los municipios y a la autoridad tributaria nacional de los avalúos sobre los que ha de calcularse el impuesto predial y los demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral.

Por último, el aspecto económico corresponde a la determinación del avalúo catastral, que consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigaciones y análisis estadístico del mercado inmobiliario.

El avalúo catastral de cada predio se determina por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

El Decreto 3496 de 1983 también dispone que la función catastral está a cargo de las autoridades a las que se designen las labores de la formación, conservación[9] y actualización[10] de los catastros, tendientes, como se dijo, a la correcta identificación de los inmuebles.

La formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a obtener la información sobre los terrenos y edificaciones en los aspectos físico, jurídico, fiscal y económico de cada predio.

A su turno, la conservación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a mantener al día los documentos catastrales de conformidad con los cambios que experimente la propiedad raíz en sus aspectos físico, jurídico, fiscal y económico.

En la etapa de conservación catastral hay lugar a revisar y rectificar los errores cometidos en la formación o actualización[11], o bien, pueden presentarse las llamadas mutaciones catastrales, que son los cambios sobrevinientes respecto de los elementos físicos, jurídicos o económicos del predio, que deben ser informados por los propietarios o poseedores a las oficinas de catastro[12]

*Como se advirtió, el impuesto predial se causa el 1° de enero de cada año, lo que implica que se deben tener en cuenta las características jurídicas, físicas y económicas de los predios a ese momento, para así identificar los elementos del tributo. **De esa manera, para determinar las circunstancias particulares de los predios sujetos al tributo es imperativo acudir al catastro[13].***

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, el artículo 5° del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 “*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*” proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]”

A su vez, el artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*”, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, prescribe:

“SECCION PRIMERA

Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:

- a) *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
- b) *Los electorales de competencia del tribunal.*
- c) *Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
- d) *Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- e) *Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
- f) *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- g) *La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
- h) *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- i) *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).*

También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

SECCION CUARTA:

Conoce de los siguientes procesos:

- a) *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- b) *De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.” (Subraya y Negrilla fuera de texto)*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los referidos a la actualización catastral como base para el impuesto predial, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que el proceso de la referencia se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la **Sección Cuarta**.

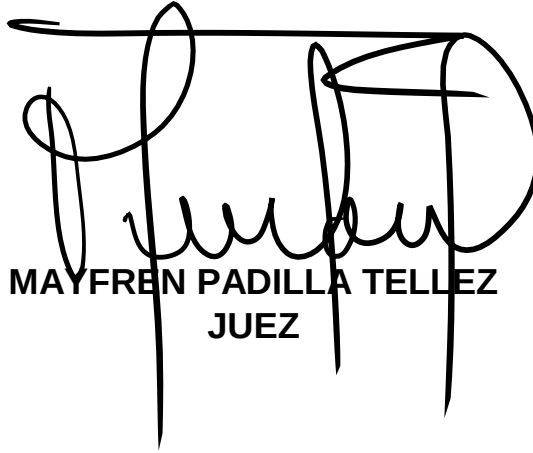
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Cuarta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Correos electrónicos:

Parte demandante: caromur98@yahoo.com

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c48befb7f0560bdb045dcb53f3af568a884e2fd54934e923d0857237ae95662**

Documento generado en 16/03/2021 04:09:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>